



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 – 00078 -00
PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE	FRANKLIN MANUEL VANEGAS ARRIETA C.C. 8.785.951. MARIA DEL CARMEN ARRIETA MORENO C.C. 22.400.065.
DEMANDADA	MONICA PATRICIA VANEGAS ARRIETA C.C. 1.042.442.724.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de mayo de 2021, Señora jueza: A su despacho el proceso, el cual subsanaron dentro del término. Sírvase proveer.

SECRETARIA
MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial se advierte en la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO, promovida por los señores FRANKLIN MANUEL VANEGAS ARRIETA y MARIA DEL CARMEN ARRIETA MORENO, contra su hermana y sobrina respectivamente MONICA PATRICIA VANEGAS ARRIETA, se mantuvo en secretaria por el termino de 5 días a fin de subsanar las siguientes falencias. i. No se incorpora la relación de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, acreditando el apoyo y nivel ii. Igualmente, no se allegaron las valoraciones de apoyos realizadas a la señora MONICA PATRICIA VANEGAS ARRIETA. De acuerdo a lo normado en el artículo 38 (promovida por persona distinta al titular del acto jurídico) numeral 2º con el lleno de requisitos indicados en la Ley 1996 de agosto 2019, que además indica quien puede realizar las adjudicaciones de apoyo, indicados en el artículo 11 de la referida ley.

El apoderado judicial al subsanar dentro del término manifiesta lo siguiente, referente a los artículos referidos se refiere a las personas que pueden adelantar el proceso por jurisdicción voluntaria y las correspondientes a verbales sumarios según el caso una vez se encuentre en vigencia la referida Ley 1996 de 2019.

Que el caso de la demandada se apoya en el artículo 54 asignado para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto promovido por una persona con interés legítimo y acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

Que la demandada se le practicó la Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional por la entidad Colpensiones determinando Retraso Mental Severo y episodios de epilepsia, siendo una persona totalmente dependiente y arrojando

una calificación de Capacidad de pérdida Laboral del 80%, allegándose la Resolución No. 2020-8738062 SUB-243353 11 Nov.-2020, del retroactivo pensional de su padre el finado Manuel Antonio Vanegas Villa, razón por la cual necesita del apoyo de terceras personas para decidir por ella y proteger sus derechos patrimoniales como los pagos que le debe efectuar COLPENSIONES mediante el Banco Caja Social como heredera sustituta.

Que los demandantes son las personas de confianza de la demandada hermano y tía respectivamente, siempre están pendiente de garantizarle los derechos fundamentales de la demandada, y más aún desde la muerte de su padre, y de la cual los demás hermanos respaldan la y consideran que el demandante es la persona que puede asumir la responsabilidad, junto con su tía.

Para resolver se considera:

1. La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.
2. Cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad. Para la designación de los apoyos requeridos se deberá tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, que se encuentra regulado por la citada ley y se puede tramitar por dos vías: a) proceso de Jurisdicción voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona discapacitada (art. 37), b) a través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona (art. 38).
3. El artículo 54 de la ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyo transitorio, en aras de garantizar los derechos de persona absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad.
4. Sea lo primero indicar que de la información que registra el formulario de Pérdida de la Capacidad Laboral de fecha 24-02-2020, de la entidad COLPENSIONES, señala un concepto final del dictamen pericial de 80% y firmados por grupo calificador Dr. Edgar Leonardo Higuera Duarte- médico Laboral –RETHUS 91.271.088. y German Bayona Romero- Control Calidad Gestar –RETHUS 79.601.207. de la cual establece como fecha de la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de nacimiento 15-08-1971, acompañado de la Resolución No. 2020-8738062. SUB-243353 del 11 Nov-2020. por Reconocimiento de Vejez Post Mortem, con ocasión del fallecimiento de Vanegas Villa Manuel Antonio, y que quedo en suspenso la liquidación de retroactivo, siendo la demandada la heredera sustituta.

De acuerdo con lo anterior, deduce el despacho que estamos frente a un caso excepcional, en el cual se evidencia que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad por cualquier medio, ante lo cual requiere de apoyo para la toma de decisiones, en este caso para tramitar

el abono del retroactivo pensional de su finado padre. Manuel Antonio Vanegas Villa.

5. Ante tal situación y en aras de la protección de los derechos de la persona en situación de discapacidad, señorita MONICA PATRICIA VANEGAS ARRIETA, identificada con C.C.1.042.442.724, procederá este despacho judicial a tramitar el presente asunto como un proceso verbal sumario conforme lo establece el artículo 54 ibídem que regula el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, ordenando de conformidad con el artículo 55 del CGP, la designación de un curador ad- litem para que represente a la citada señorita MONICA PATRICIA, quien adquiere la calidad de demandada.

6. Se ordenará que a través de la Asistente Social del Despacho, se practique visita domiciliaria a la residencia de la persona en situación de discapacidad, para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y qué persona puede ser idónea para ser designada como apoyo de la misma, a efectos de los trámites que se deben adelantar, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

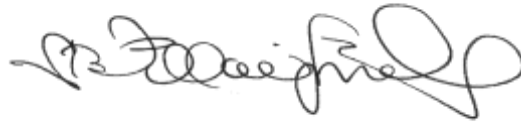
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, promovido por los señores FRANKLIN MANUEL VANEGAS ARRIETA C.C.8.785.951, y MARIA DEL CARMEN ARRIETA MORENO C.C. 22.400.065, a favor de la señorita MONICA PATRICIA VANEGAS ARRIETA C.C. 1.042.442.924.
2. **IMPRIMASE** el trámite indicado en el artículo 390 del CGP., en concordancia con artículo 32 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
3. **NOMBRAR** como curador Ad-Litem de la señorita MONICA PATRICIA VANEGAS ARRIETA, C.C. 1.042.442.924, al abogado ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA C.C. 8.687.109, **solamente para que reciba notificación y ejerza el derecho de defensa**, quien puede ser localizado en el correo electrónico alfo.padi2356@hotmail.com o en la Carrera 8 A # 40 – 24 teléfono 3024446612, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, una vez acepte el cargo. El profesional del derecho ha sido nombrado de la lista de auxiliares de la justicia del despacho, y se le comunicará esta designación por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Para tal fin, se le concede el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación o justificar las razones de su rechazo.
4. **NOTIFICAR** de este proveído a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos concediéndole un término de diez (10) días para que la conteste, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **NOTIFICAR** a las personas identificadas como personas de apoyo indicado en el artículo 38 numeral 5 de la referida ley.
6. **NOTIFÍQUESE** de esta providencia al Agente del Ministerio Público, y al Defensor de Familia adscrito a este despacho, a fin de supervisar lo de su competencia señalado en el artículo 40 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

7. **ORDENAR** que, a través de la Asistente Social asignada al Despacho, se practique visita domiciliaria presencial o virtual, a la residencia de la persona en situación de discapacidad, para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar cercano y que persona o personas puede ser idónea para ser designada como apoyo del mismo, para la realización de los trámites indicados en las pretensiones de la demanda.
8. **RECONOCER** personería al Doctor ROBERTO ALTAHONA ROMERO, en representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 081 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

mbg